

Un camino hacia la igualdad religiosa en Argentina¹

Juan Martín Vives²

Resumen

En materia religiosa, la legislación argentina instituye un régimen de libertad sin igualdad. Mientras se garantiza el derecho de libertad religiosa para todos, en el núcleo duro del sistema de relaciones del Estado con las comunidades religiosas se privilegia a la Iglesia católica (y, por extensión, a los ciudadanos que profesan esa religión). En tanto persista la desigualdad normativa respecto a las demás iglesias y comunidades religiosas y sus fieles, será muy difícil encontrar un sistema que resulte satisfactorio.

En una sociedad libre y democrática, todos los ciudadanos son iguales ante la ley. En materia de libertad religiosa, esto significa no solo que todos los habitantes tienen ese derecho, sino que ese derecho debe ser igual para todos ellos. La modificación normativa es indispensable porque no hay otro camino alternativo que permita garantizar la libertad y la igualdad en su máxima expresión.

Palabras clave

Constitución argentina – Libertad religiosa – Igualdad – Principio de no discriminación

Abstract

When it comes to religious matters, the Argentinean Constitution establishes a system of freedom without equality. While the right to religious freedom is guaranteed for all, at the hard nucleus of the State system of relations with the religious communities, the Catholic Church (and by extension, those who profess this religion) are privileged. As long as this normative inequality persists, finding a system that results satisfactory will be difficult.

¹ El artículo se basa en un extracto del libro de Juan Martín Vives, *Fuente de toda razón y justicia. Libertad religiosa y relaciones Iglesia-Estado en el derecho constitucional argentino* (Libertador San Martín, AR: Editorial Universidad Adventista del Plata, 2019), 179-195.

² Abogado, profesor universitario de Derecho, magíster en Asesoramiento Jurídico Corporativo y doctor en Derecho Público Global, docente universitario de grado y posgrado. Desde 2015 fue director del Centro de Estudios de Derecho y Religión y de la revista DER, hasta su fallecimiento en octubre de 2019.

In a free and democratic society, all citizens are equal before the Law. When it comes to matters of religious freedom, this means that not only do all persons have that right, but also that that right must be equal for all of them. Since there is no other way to guarantee freedom and equality in their maximum expression, changing the rules and laws renders indispensable.

Keywords

Constitution of the Argentine nation – Religious freedom – Right to equality – Non-discrimination

La Constitución argentina instituye un régimen de libertad sin igualdad: mientras garantiza el derecho de libertad religiosa para todos, mantiene algunos privilegios jurídicos para la Iglesia católica (y, por extensión, para los ciudadanos que profesan esa religión).

Cierto es que la carta magna, en su redacción actual, solo conserva la obligación del sustento económico del culto católico. Ese es el alcance que debe dársele al término “sostenimiento” del artículo 2 de la Constitución nacional; esa interpretación es la que mejor se apoya en los antecedentes del debate constituyente y la menos incoherente con la libertad de culto reconocida en la misma Asamblea.

Sin embargo, esa cláusula ha sido utilizada como fundamento constitucional del modelo de confesionalidad histórico-sociológica imperante. Con base en ese breve artículo, se ha diseñado un entramado jurídico que permite que, de todas las religiones presentes en el país, solo una reciba aportes financieros directos de parte del Estado (en forma de salarios, pensiones, subvenciones, pasajes aéreos); solo una sea considerada persona jurídica de derecho público; solo una tenga la posibilidad de brindar asistencia religiosa mediante el sistema de integración orgánica.

Estas desigualdades —y numerosísimas otras— se suelen justificar apelando a la importancia del catolicismo en la historia nacional o a la elevada proporción de la población que profesa esa religión. Por su parte, el argumento de que esos privilegios constituyen compensaciones por las expropiaciones estatales de comienzos del siglo XIX parece ser actualmente menos recurrido. De cualquier modo, ninguna de

esas explicaciones justifica que la desigualdad en desmedro de las minorías religiosas se mantenga hasta el día de hoy.

Ocurre que la Constitución nacional de 1853 abordó la regulación del factor religioso con espíritu pragmático. La fórmula de “libertad sin igualdad” fue el resultado de una transacción entre distintas corrientes en pugna: liberales, galicanas y ultramontanas. Es notable que estos grupos hayan coexistido, aunque todos los convencionales eran católicos, y muchos de ellos clérigos.

Los liberales veían en la libertad religiosa —ya no en la mera tolerancia— una herramienta inestimable para atraer la inmigración de los países desarrollados. Su posición parece haber prevalecido, no sin antes hacer concesiones a los otros grupos: el sostenimiento de la Iglesia católica, el mantenimiento del derecho de patronato, la exclusividad del catolicismo en la evangelización de los aborígenes, el requisito de ser católico para aspirar a la presidencia de la nación. Estos compromisos fueron alcanzados con el objetivo de preservar la entonces frágil unidad nacional. Aunque la completa neutralidad estatal pudiera ser un modelo ideal en la mente de algunos convencionales, las circunstancias históricas aconsejaron alcanzar ese objetivo de manera paulatina.

Este, precisamente, ha sido el punto en que la Constitución argentina mostró su originalidad, al separarse completamente no solo de la Constitución federal norteamericana, sino de las de toda la América española que le han precedido. Se trata, como ya hemos dicho, de un sistema de confesionalidad histórico-sociológica.

Este sistema significó una solución eficaz en la coyuntura histórica de la organización constitucional. El desafío era, entonces, construir un Estado moderno, abierto a todos los cultos, para posibilitar el crecimiento de su población. Al mismo tiempo, se usó sensatez y consideración frente a una población casi absolutamente católica y al fuerte repudio de algunos caudillos regionales por la libertad religiosa. Se recuerda de aquella época, por ejemplo, la forma en la que Facundo Quiroga encabezó en 1825 una violenta revolución contra el gobernador de San Juan, Salvador María del Carril, por intentar garantizar la

libertad religiosa en la llamada Carta de Mayo. Enarbolando una bandera negra con una cruz roja y el lema “Religión o muerte”, los rebeldes depusieron al gobernador y quemaron la carta constitucional en la plaza principal. Aunque en rigor la Carta de Mayo sostenía que el catolicismo continuaba siendo la religión oficial, al mismo tiempo garantizaba la libertad para los creyentes de otras religiones. En la visión de algunos en aquel momento, el documento que garantizaba esta libertad había sido introducido “por la mano del diablo, para corrompernos y hacernos olvidar la religión católica”.³

Ciento cincuenta años después, el desafío que se presenta es distinto.

La sociedad argentina se ha modificado sustancialmente. Argentina es hoy un país que hace gala de su pluralismo y su multiculturalidad. La reforma constitucional de 1994, si bien ha sido una oportunidad desaprovechada para enunciar con toda claridad el principio de separación de los poderes políticos y religioso, constituye, de todos modos, una bisagra en la regulación de este tema.

La eliminación de los resabios del viejo sistema de patronato, pero principalmente el ingreso de los tratados internacionales sobre derechos humanos al plexo normativo constitucional (es decir, la gestación del bloque de constitucionalidad), asestó un duro golpe al principio de confesionalidad. Este núcleo se ha visto completado, además, con una numerosa cantidad de instrumentos internacionales de jerarquía supralegal que vienen a interpretarlo y desarrollarlo.

En este nuevo paradigma sociocultural y normativo existente en el país, la libertad religiosa adquiere un nuevo cariz. No se basa ya en la mera tolerancia del otro, sino en la construcción de una comunidad donde se respete lo diferente con la sincera convicción del valor que la diversidad y el pluralismo tienen en la vida democrática.

³ Juan Carlos Zuretti, *Nueva historia eclesial argentina: Del Concilio De Trento al Vaticano II* (Buenos Aires, AR: Itinerarium, 1972), 224; Fermín Chávez, *La recuperación de la conciencia nacional* (Buenos Aires, AR: Peña Lillo Editor, 1983), 29.

Las constituciones provinciales, cuyo régimen coexiste con el de la Constitución federal, han avanzado en algunos casos en la modificación del régimen nacional de relaciones con las confesiones religiosas y en un reconocimiento más amplio de derechos relacionados con la religión. Algunas de ellas han comenzado a plantear un modelo de neutralidad estatal en materia religiosa. Este fenómeno se ha dado en las reformas constitucionales realizadas a partir de 1957 y se ha visto aumentado luego del retorno a la democracia en 1983.

Por otro lado, algunas constituciones provinciales reconocen derechos tales como el de igualdad ante la ley sin distinción de creencia religiosa y a no ser obligado a declarar las propias creencias. A esto se agrega, en algunos casos, la proscripción de la discriminación por motivos religiosos y el mandato al Estado de promover medidas de acción positiva encaminadas a remover los obstáculos que impiden la plena igualdad en materia religiosa. No obstante, cualquier avance realizado en el marco de este extenso y complejo sistema normativo provincial choca, inevitablemente, con el principio de supremacía constitucional federal, que torna de dudosa constitucionalidad cualquier norma que modifique el sistema de relaciones del Estado con las Iglesias, tal como está planteado en la carta magna nacional.⁴

Es notable que, aunque en la actualidad a muchos pueda parecerles natural (cuando no necesaria o hasta deseable) la desigualdad que hasta hoy plantea la Constitución nacional, hace más de cien años

⁴ Se ha planteado, por ejemplo, la cuestión de si una provincia puede o no declararse laica, en aparente contradicción con lo establecido por el art. 2 de la Constitución nacional. Sostiene que esta posibilidad es válida Perfecto Araya, *Comentario a la constitución*, 2 vols. (Buenos Aires, AR: Librería La Facultad de Juan Roldán, 1908), 69-71. Se basa para ello en la autonomía de los Estados provinciales en el sistema federal y las posiciones de los convencionales Pérez (en la Asamblea de 1853) y Vélez Sarsfield (en la Asamblea de 1860). Se pronuncia en sentido contrario Germán José Bidart Campos, *Manual de la constitución*, vol. 1 (Buenos Aires, AR: Ediar, 1996), 149-151. Fundamenta su oposición en la interpretación de que el principio de confesionalidad establecido por el art. 2 de la Constitución federal se entiende incorporado al art. 5 que establece las condiciones para el dictado de las constituciones provinciales. De este modo, si cualquiera de ellas contuviera normas que no se ajusten a aquel principio, resultarían inconstitucionales.

muchos constitucionalistas argentinos⁵ comprendían que el régimen de confesionalidad atemperada planteado por nuestra carta magna no era más que una etapa transitoria camino al sistema ideal: la igualdad religiosa.

Ya en 1902 decía Montes de Oca que nuestro sistema constitucional en materia de relaciones entre el Estado y las Iglesias “está expuesto a modificarse, modelándose, según las exigencias del desarrollo ulterior”, que la libertad religiosa “sin desigualdades ni preferencias” constituye el ideal y que “la República se encamina hacia él”.⁶

Araya, por su parte, en 1908, decía que la situación ideal era la libertad de cultos “sin desigualdades ni preferencias”. En ese camino, entiende que para comienzos del siglo XIX la Argentina ya había recorrido un trecho: “del predominio absoluto de la Iglesia Católica” se había pasado al reconocimiento de todas las religiones; de un modelo confesional, a la “simple preferencia y protección”. Sin embargo, la alteración radical del *modus vivendi* entre el Estado y la Iglesia católica hubiese sido prematura en aquel momento. Los cambios, sugería, debían ser graduales, pero no detenerse hasta lograr el anhelo de Cavour: “una Iglesia libre en un Estado libre”.⁷

También De Vedia, en 1907, calificaba de provisorio el sistema de sostenimiento estatal del culto católico.⁸ En su pensamiento, esa transición duraría hasta que tanto Iglesia como Estado se convencieran de que la más completa libertad es el mejor sistema para ambos. Sostenía en apoyo de esta opinión la posición de eminentes pensadores católicos, como Montulembert, Lacordaire, Lamennais y Gerbet. La libertad, lejos de ser perjudicial, provoca un despertar del sentimiento y el

⁵ Excepción hecha, claro está, de la mayoría de los juristas católicos.

⁶ M. A. Montes de Oca, *Lecciones de derecho constitucional*, 2 vols. (Buenos Aires, AR: Imprenta y litografía La Buenos Aires, 1902), 153.

⁷ Araya, *Comentario á la constitución*, 71.

⁸ Agustín de Vedia, *Constitución Argentina* (Buenos Aires, AR: Coni hermanos, 1907), 103.

celo religioso, “nunca más fervoroso que cuando elevan al cielo sus oraciones en el templo que han construido con sus propios esfuerzos”.⁹

Lamentablemente, el augurio de estos juristas todavía no se ha concretado. Por el contrario, durante el siglo XX, la situación jurídica privilegiada que la Iglesia católica tiene desde hace siglos se mantuvo intacta e incluso se acentuó en muchos casos.

No puede haber libertad sin igualdad

Esta desigualdad es incompatible con la libertad personal tal como la entendemos en una democracia moderna. Se ha afirmado que la libertad es la condición de la existencia y la igualdad es el sentido que la orienta hacia la justicia.¹⁰ El hecho de que la Constitución disponga el sostenimiento económico de una sola de las diversas religiones que profesan los habitantes de la nación significa un tratamiento jurídico diferencial que no se adecua al postulado de igualdad de trato que debe gobernar todas las relaciones sociales.

La libertad, la plena libertad, no admite gradaciones normativas. Superado el concepto decimonónico de “libertad de” —es decir, mera omisión estatal de interferencias en el goce de un derecho—, reemplazado por el mandato actual de “libertad para”, no puede ya pensarse que la libertad religiosa consiste en la simple omisión de persecución estatal por causa de la religión. Es eso, pero al mismo tiempo es mucho más. Supone también que cada persona será libre de elegir la opción religiosa que crea más apropiada, sin interferencias estatales, es decir, en un marco donde las condiciones son las mismas para todos sin importar su elección religiosa. Por ello, libertad e igualdad son ideas complementarias: de poco sirve la igualdad en la carencia de libertad religiosa; al mismo tiempo, la libertad religiosa solo es plena y justa si es realmente igualitaria.

⁹ *Ibíd.*, 45.

¹⁰ Humberto Quiroga Lavié, *Curso de derecho constitucional* (Buenos Aires, AR: Ediciones Depalma, 1985), 122.

En una sociedad libre y democrática, todos los ciudadanos son iguales ante la ley. En materia de libertad religiosa, esto significa no solo que todos los habitantes tienen ese derecho, sino que ese derecho debe ser igual para todos ellos. Cuando el Estado crea niveles de garantía y disfrute en el ejercicio de esa facultad, está creando al mismo tiempo niveles en la libertad y, en última instancia, en la ciudadanía. Al adoptar estatalmente, de manera expresa o implícita, una ortodoxia religiosa, apoyando jurídica, económica o simbólicamente a unas creencias sí y a otras no, inmediatamente se convierte a los excluidos en desiguales.

La protección de la igualdad de las minorías en materia religiosa se justifica por la importancia del bien tutelado por la libertad religiosa. La religión ocupa un lugar fundamental en la vida de las personas que la profesan; es un modo de buscar respuestas para el sentido último de la existencia. Es aquella búsqueda lo que ha de ser protegido y no el contenido dogmático de una u otra religión en particular. Por ello, las personas deben ser igualmente respetadas en su derecho de libertad religiosa, independiente de la opinión que se tenga sobre el acierto o el error de sus creencias.

En ocasión de su visita a nuestro país en 2001, el relator especial de la Organización de las Naciones Unidas, sobre la libertad de religión o de creencias expresó que el apoyo económico que la Constitución nacional prevé para la Iglesia católica, si bien constituye un “vínculo privilegiado entre el Estado y una religión determinada”, no es en sí mismo “contrario a los derechos humanos”. Esta es una declaración que ha sido ampliamente reproducida por quienes defienden la pertinencia de la primacía de esa religión por sobre el resto. Menos citada, pero igualmente trascendente, ha sido la declaración realizada a renglón seguido por el funcionario de la Organización de las Naciones Unidas, donde aclara que dicho vínculo “no debe ser explotado a expensas de los derechos humanos y de las minorías”, y que “las limitaciones a la libertad de manifestar su religión o su creencia para proteger la moral no debían basarse en los principios dimanantes exclusivamente de una sola tradición”. Del mismo modo, recomienda

que se adopten “algunas medidas para garantizar la plena igualdad de trato respecto de todas las comunidades fundadas en la religión o las convicciones”.¹¹

Sin embargo, entiendo que ambas ideas son incompatibles: no se puede dispensar igualdad de trato a todas las religiones mientras se ofrecen privilegios a una religión determinada. No, al menos, en tanto se adhiera a un concepto no formal de la igualdad, es decir, mientras se considere que la libertad debe ser más que la mera omisión por parte del Estado de imponer restricciones a la autonomía individual, mientras se procure que los derechos que las libertades individuales otorgan se encuentren efectivamente al alcance de todos, de una forma razonablemente igualitaria. Ya advertía Bidart Campos que, si en una sociedad determinada hay personas que están limitadas “en la disponibilidad efectiva de su libertad ‘de’, la idéntica libertad ‘de’ que se ofrece igualitariamente a todas se convierte en desigualdad, porque algunas estarán capacitadas para disfrutarla realmente, y otras no”.¹² Dicho de otro modo, no puede existir *verdadera* libertad sin igualdad. De manera que no basta que la Constitución otorgue a todos el mismo derecho de libertad religiosa si, al mismo tiempo, impone condiciones ventajosas para unas personas (y, por contraste, desventajosas para otras), en particular, con fundamento en sus creencias religiosas.

¹¹ Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa” (informe del relator especial, Sr. Abdelfattah Amor, presentado de conformidad con la resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos, ONU, Ginebra, Suiza, 2002), 34.

¹² German J. Bidart Campos, *Los equilibrios de la libertad* (Buenos Aires, AR: Ediar, 1988), 47. Amplía el autor sus ideas diciendo que “la igualdad de oportunidades es imprescindible para que cada uno esté en condición real de escoger su plan o modelo de vida preferidos. Si en esa elección no ha de haber interferencias, ha de haber —sí— facilidades, porque en la medida en que éstas no se ponen a disposición de los hombres, la interferencia se produce por omisión, en cuanto las alternativas inaccesibles cohiben la elección. Que haya quienes realmente pueden elegir, y quienes no pueden, cercena la libertad igualitaria” (ibíd., 53). No deja de ser notable y paradójico que, como se ha visto, el propio Bidart Campos justifica sin embargo las desigualdades en términos de libertad religiosa.

Más aun, un Estado que prevea diferencias de trato a sus habitantes en base a su religión no puede considerarse laico. O, dicho de otra forma, mientras mayores sean esas diferencias de trato, menor será el grado de laicidad estatal. En Argentina, esas diferencias son muchas y muy importantes.

Quando la desigualdad se convierte en discriminación

Ahora bien, es evidente que no cualquier diferencia establecida por la ley es reprochable.¹³ Justamente, una de las funciones del derecho es establecer diferenciaciones válidas en el reparto de cargas y beneficios dentro de la sociedad. La pregunta fundamental por hacerse es la siguiente: ¿son justificadas esas diferencias? En nuestro caso, ¿está justificado el Estado argentino para establecer diferencias de trato sobre la base de la religión?

Tradicionalmente, se ha encarado mal esta cuestión. Cuando se habla de la justificación de la desigualdad religiosa, normalmente se comienza a pensar y discutir en torno al aspecto colectivo de la libertad religiosa, es decir, en relación con las Iglesias y los grupos religiosos. Se analiza, por ejemplo, si tal Iglesia tiene una presencia de tanto tiempo en el territorio nacional, si tal otra tiene tantos fieles o miembros viviendo en Argentina. Sostenemos que este enfoque es equivocado porque el derecho de libertad religiosa pertenece en primer lugar al individuo, a las personas individualmente consideradas, y solo por extensión a los grupos religiosos que los individuos constituyen. Entonces, reformulemos la pregunta: ¿está justificado el Estado argentino para tratar de manera diferente *a sus habitantes* conforme a sus creencias religiosas?

¹³ “[E]quality does not mean that religions cannot be considered differently in different situations, as long as those distinctions are not arbitrary or unreasonable. Indeed, different legal treatment is not necessarily discriminatory, nor does it violate constitutional rights, since factual inequalities sometimes justify unequal treatment”. Octavio Lo Prete, “The protection of religious freedom by the national constitution and by human rights treaties in the Republic of Argentina”. *Brigham Young University Law Review* (2009): 698.

Muchas veces, se intenta justificar la desigualdad de trato en favor de la religión católica sobre la base de la invariable doctrina de la Corte Suprema —establecida a partir de un caso de 1875— de que la igualdad ante la ley consiste en ofrecer un trato legal igual a los iguales en iguales circunstancias.¹⁴ Desde esa perspectiva, ya que no hay otra Iglesia que tenga la misma trayectoria histórica ni la misma cantidad de fieles, las inequidades en favor de la Iglesia católica estarían justificadas. Pero, de nuevo, hay que preguntarse quiénes son aquellos que son “iguales” y cuáles son las circunstancias que deben ser “iguales” para que se aplique la regla de igualdad de trato. Se trata, sostenemos aquí, de los habitantes considerados individualmente, los individuos, y sus circunstancias, no las Iglesias o las religiones. Esto, a su vez, genera una nueva pregunta: ¿qué hace que los individuos y sus circunstancias sean iguales?

Analicemos el asunto con mayor detalle. A veces tendemos a confundir igualdad con identidad. Pero la lógica más elemental enseña que un ente solo puede ser idéntico a sí mismo. No hay dos individuos idénticos ni dos circunstancias idénticas. La igualdad, por otro lado, es un concepto relativo que implica equiparar un grupo de entes tomando en consideración algún aspecto en particular. Dos o más entes pueden ser iguales en un aspecto, a pesar de que existan y se reconozcan diferencias en otras particularidades. Por lo tanto, reclamar la

¹⁴ Doctrina establecida a partir de Criminal contra D. Guillermo Olivar, por complicidad en el delito de rebelión; fallos 16:118 (1875): “el principio de la igualdad de todas las personas ante la ley, según la ciencia y el espíritu de nuestra Constitución, no es otra cosa que el derecho á que no se establezcan escepciones ó privilegios que escluyan á unos de lo que se concede á otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar en los casos ocurrentes la ley según las diferencias constitutiva de ellos, y que cualquiera otra inteligencia ó acepción de este derecho es contraria á su propia naturaleza e interés social”.

Desde entonces, la interpretación de la Corte no se ha alejado demasiado de ese concepto. Véase, por ejemplo, “Igualdad ante la ley tanto quiere decir como deber ser igual la ley para los iguales en iguales circunstancias”. *Nuevo Banco Italiano c/Municipalidad de la Capital*; fallos 200:424 (1944). “El principio de igualdad que consagra el artículo 16 de la Constitución Nacional no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias”. *Santoro, Cayetano c/Frías, Estela*; fallos 124:122 (1916).

igualdad entre los individuos no significa ignorar las diferencias que puedan existir entre ellos (por ejemplo, diferencias de religión), sino precisamente reconocer esas diferencias como parte de la identidad de las personas.¹⁵

En segundo lugar, es necesario distinguir las diferencias fácticas (en el sentido recién mencionado) de las diferencias de trato, que podemos llamar “inequidades”. Estas inequidades o diferencias de trato no tienen que ver con la *identidad* de la persona. Al contrario, se trata de diferenciaciones en el estatus legal y social que *se atribuyen* a la persona. Cuando hablamos de igualdad, por lo tanto, hablamos de reconocer las diferencias que surgen de la identidad misma de la persona, pero evitando que esto genere o justifique inequidades o diferencias de trato.¹⁶

La tercera y última distinción que cabe resaltar es entre la igualdad formal y la igualdad sustancial. La Constitución nacional habla de “igualdad ante la ley”. Esta redacción remite inmediatamente a la primera idea, la igualdad formal. Este concepto se satisface simplemente por la aplicación imparcial de la ley. Esto, claro, fue un gran avance en los Estados que estaban superando el *Ancien Regime*, por ejemplo, las diferencias legales basadas en los fueros personales o el linaje de sangre. En aquel momento fue importante definir que la ley se debe aplicar a todos por igual. Sin embargo, el contenido completo de la idea de igualdad requiere, además, que el legislador respete el principio de igualdad al crear la norma.¹⁷ Es decir, no alcanza con aplicar imparcialmente una norma inequitativa en su contenido. La propia norma debe ser equitativa. Si no lo es, su mera aplicación imparcial no equivale a igualdad.¹⁸

¹⁵ Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, 2.^a ed. (Madrid, ES: Trotta, 2001), 73-83.

¹⁶ Encarnación Fernández, “Uguaglianza, differenza e disuguaglianza (alcune obiezioni al neoliberalismo)”, *Per la Filosofia* 42 (1998).

¹⁷ Javier Jiménez Campo, “La igualdad jurídica como límite frente al legislador”, *Revista Española de Derecho Constitucional* 9 (1983): 71 y ss.

¹⁸ Herbert Lionel Adolphus Hart, *The concept of law*, 3.^a ed., Clarendon Law Series (Oxford: Oxford University Press, 2012), 160.

Por lo tanto, esa “igualdad de iguales en iguales circunstancias” debe, necesariamente, hacer referencia a una igualdad parcial, es decir, a una que alcanza solo a ciertos rasgos o elementos de los individuos comparados.¹⁹ En consecuencia, el verdadero interés consiste en determinar cuáles de esos rasgos han de ser considerados relevantes para justificar un trato diferenciado (o, por el contrario, irrelevantes para justificar un trato igualitario). Se trata esta de una tarea enteramente valorativa, que no puede ser resuelta por la aplicación de un silogismo formal universal. El punto ha sido poderosamente ilustrado diciendo que si se limitara la interpretación a una práctica universalista de decisión, se llegaría a la conclusión de que la legislación nazi contra los judíos no ha violado la fórmula de que hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual.²⁰

Ahora, pensemos nuevamente en las desigualdades de trato basadas en las elecciones religiosas de las personas. Es evidente que todas las personas son distintas, son distintas sus creencias, son distintas sus Iglesias o grupos religiosos. La igualdad no consiste en sostener que el Estado solo tratará igual a los que sean idénticos, sino que —reconociendo las diferencias— admite la paridad en un aspecto particular: todas las convicciones religiosas son igualmente valiosas para el Estado, que debe ser neutral en materia de religión. Musulmanes y católicos, judíos e hindúes, protestantes y ortodoxos, todos deben ser tratados igual, no porque sus creencias o su historia sean iguales, sino porque esas creencias y esa historia merecen idéntico respeto de parte del Estado.

¹⁹ María Marta Didier, *El principio de igualdad en las normas jurídicas: Estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*, 1.ª ed. (Buenos Aires, AR: Marcial Pons, 2012), 335.

²⁰ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales, 1993). “Se llega a una vinculación concreta del legislador sólo si la fórmula ‘Hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual’ no es interpretada como exigencia dirigida a la forma lógica de las normas sino como exigencia a su contenido, es decir, no en el sentido de un mandato de igualdad formal sino material. Los problemas de una tal interpretación resultan del hecho de que —como lo observa correctamente el Tribunal Constitucional Federal— nunca dos personas o dos situaciones vitales personales son iguales en todos los aspectos”.

Con estos conceptos en mente, volvamos a preguntarnos: ¿es el hecho de pertenecer a una religión o tener ciertas creencias o increencias suficiente para justificar la diferencia de trato que el Estado da a los habitantes?

El problema se resume, como podemos ver, a la cuestión de la justificación de las diferencias de trato por parte de la ley. Este es el requisito fundamental de la igualdad, que, a su vez, tratándose de religión, es un requisito fundamental de la laicidad del Estado. Si las diferencias de trato basadas en la religión no están justificadas, el Estado no podría considerarse laico. Todavía más, si esas diferencias de trato se consideraran injustificadas, arbitrarias o irrazonables, entrarían en la definición en sentido amplio de “discriminación”.²¹ De hecho, la prohibición de la discriminación en sentido amplio es una manifestación del principio general de igualdad. Debe recordarse que la discriminación, en tanto degradación ilegítima de las personas, puede mostrar distintos grados de intensidad y ser manifestada por diversos medios.²²

Existen varios métodos para evaluar si las leyes cumplen los requisitos del principio de igualdad. Diferentes tribunales nacionales y supranacionales tienen sus propias técnicas y estándares. En resumen, podemos decir que casi todos estos métodos implican algún tipo de prueba de razonabilidad para las diferencias de trato. No obstante, creo que para justificar un trato desigual basado en las creencias religiosas, como ocurre en Argentina, debe aplicarse un criterio todavía más estricto que la mera razonabilidad.

²¹ Fernández, *Igualdad y derechos humanos* (Madrid, ES: Tecnos, 2003), 70-75. La discriminación, en sentido estricto, está definida por algunas características particulares: a) el criterio usado para distinguir está basado en factores no atribuibles a los individuos o en la pertenencia a grupos sociales a los que hay pocas posibilidades de cambiar, o en alguna de las elecciones que son legítimas para todos los seres humanos; b) la discriminación es sistemática; no es solo legal, sino un también un fenómeno social; c) tiene un importante elemento cultural, que es la desvalorización de las personas por estar adscripto a un determinado grupo, que es visto desde afuera por el grupo mayoritario como inferior. *Ibíd.*, 92-94.

²² Iris Marion Young, *La justicia y la política de la diferencia*, trad. de Silvina Álvarez (Madrid, ES: Ediciones Cátedra, 2000), 71.

Esto es así porque las convicciones religiosas pertenecen a una categoría de motivos específicos (como la raza, la nacionalidad y el género), que se espera que sean irrelevantes para establecer un tratamiento legal diferenciado. En otras palabras, es de esperar que el Estado no trate de manera diferente a las personas en base a su raza, su género o su religión. Hay dos motivos para esto: son circunstancias especialmente idóneas para generar discriminación y la discriminación resultante es particularmente odiosa. Es por eso por lo que la discriminación basada en estas categorías es objeto de una aguda desaprobación moral.

Por lo tanto, las desigualdades basadas en cualquiera de estas categorías específicas (a veces también llamadas “clasificaciones sospechosas”)²³ se someten automáticamente a una presunción de discriminación. En Argentina, los criterios de selección sospechosos especificados en la ley antidiscriminatoria son raza, nacionalidad, ideología, opinión política o sindical, sexo, condición económica, estatus social, características físicas y religión. En estos casos, especialmente cuando se trata de derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales, la presunción de irrazonabilidad es más intensa.

Por ello, más allá de la contradicción en la que incurre la Constitución nacional entre libertad religiosa y desigualdad religiosa, debe insistirse en que esta última solo hace referencia al sostenimiento del culto católico y que cualquier tipo de privilegio o diferencia respecto de las otras Iglesias y comunidades religiosas puede (y debe) ser objeto de revisión.

En consecuencia, si la ley establece un trato desigual basado en la religión, debe utilizarse un método de análisis muy riguroso para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad. Así, por ejemplo, la Corte Suprema de los Estados Unidos ha utilizado la prueba de

²³ Un antecedente de esta teoría, en este caso en relación con la discriminación racial, puede verse en *Hirabayashi v. United States*, 320 U.S. 81 US Reports (1943). “Las distinciones entre ciudadanos solamente por causa de sus ancestros son por su propia naturaleza odiosas para un pueblo libre cuyas instituciones están fundadas en la doctrina de la igualdad. Por esa razón, las clasificaciones legislativas o la discriminación basada solo en la raza ha sido hallada a menudo como una negación [de la cláusula de] protección igualitaria”.

“escrutinio estricto” para este análisis.²⁴ Por supuesto, el escrutinio estricto es solo una opción entre muchos otros estándares posibles. Lo que para mí queda fuera de duda es que las desigualdades de trato de la legislación argentina contra los habitantes que tienen creencias religiosas distintas del catolicismo no superarían ningún estándar medianamente riguroso.

Lo dicho no implica desconocer que la forma en la que se encuentra redactado el artículo 2 de la Constitución nacional parece haber sido entendida como una implícita autorización para entablar relaciones únicamente con la Iglesia católica y establecer desigualdades de trato en favor de ella. Por eso, si se desea garantizar la igualdad de trato a los miembros de todas las religiones (incluyendo a los religiosamente no afiliados), no es suficiente realizar enmiendas a las leyes de culto, tal como se ha propuesto hasta ahora. Es necesario modificar completamente el sistema constitucional de relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas. Una normativa constitucional que garantice la libertad y la igualdad, que asegure la concepción según la cual —en palabras de la Corte Suprema— “el Estado no debe imponer ideales de vida a los individuos, sino ofrecerles libertad para que ellos los elijan”.²⁵

Si se entiende al campo religioso como un foro al que acuden las distintas religiones a ofrecer sus visiones alternativas sobre las cuestiones trascendentes —es decir, de manera análoga a cómo opera un mercado en materia de economía—, tener la posición dominante dentro

²⁴ “Todas las restricciones legales que limitan los derechos civiles de un único grupo racial son inmediatamente sospechosas. Esto no significa que tales restricciones sean inconstitucionales. Significa que los tribunales deben someterlos al escrutinio más severo. La necesidad pública apremiante puede a veces justificar la existencia de tales restricciones; el antagonismo racial, nunca”. *Korematsu v. United States*, 323 U.S. 214 US Reports (1944). El mismo nivel de escrutinio es aplicado a las regulaciones que discriminan entre grupos religiosos. La Suprema Corte de Estados Unidos ha dicho que “cuando se reclama que existe preferencia por una denominación [religiosa], la cuestión inicial es si la ley explícitamente diferencia entre religiones. Si no hay tal preferencia explícita, procedemos a aplicar el habitual examen tripartito sobre la Cláusula de [No] Establecimiento [de la religión] derivado de *Lemon v. Kurtzman*”. *Hernandez v. Commissioner*, 490 U.S. 680 US Reports (1989).

²⁵ *Bazterrica, Gustavo Mario s/tenencia de estupefacientes*; fallos 308:1392 (1986).

de ese campo genera una serie de beneficios. Si a esa posición dominante se suma la intervención estatal en forma de un régimen jurídico privilegiado, el resultado es una distorsión claramente perjudicial para los actores más desfavorecidos del campo, es decir, las minorías religiosas. Las personas ya no son absolutamente libres para elegir la creencia religiosa que consideren más adecuada de entre las alternativas existentes, porque algunas opciones acarrearán un “costo” adicional superior (en términos de dificultad para observar los mandatos religiosos, para difundir las propias ideas, para establecer lugares de culto, etc.).

Se conforma así un cuasi monopolio artificial, donde existen barreras de entrada generadas por el Estado para el ingreso y la permanencia de los actores al campo religioso. Por motivos sociales e históricos, pertenecer a una minoría religiosa resulta de por sí más gravoso que ser parte de la mayoría. Por ello, la adición de esas dificultades artificiales por parte del Estado resulta en extremo perjudicial para las minorías religiosas.

En contrapartida a este panorama legal, resulta claro que la sociedad argentina se encuentra experimentando el tránsito de la diversidad religiosa al pluralismo religioso. Dicho de otro modo, está recorriendo el camino que lleva desde la realidad de una sociedad compuesta por diversas tradiciones y vertientes religiosas (incluidas aquellas antirreligiosas) a la valoración de esa variedad como una circunstancia positiva. Este es un tránsito no exento de fricciones, de avances y retrocesos, de complejidades. Los sectores tradicionalmente privilegiados bregan por conservar el *statu quo*; algunas minorías religiosas, que en general siempre han sido menos favorecidas, procuran obtener posiciones más aventajadas en el reparto estatal de obligaciones y beneficios.

La ineficacia del entramado legal vigente para regular adecuadamente estas nuevas realidades sociales se hace evidente simplemente observando la cantidad de proyectos y anteproyectos relacionados con este tema, la mayoría de ellos destinados a abolir el Decreto-Ley 21745 y reemplazarlo por otra norma.

No obstante, ninguno de los proyectos y anteproyectos propuestos ha ofrecido una solución integral a las dificultades señaladas. Mientras siga existiendo un registro de cultos —con el agravante, además, de que solo alcanza a las minorías religiosas—, seguirán existiendo Iglesias de primera y de segunda y, por lo tanto, ciudadanos de primera y de segunda.²⁶

Entre las restricciones para resultar inscripto en el registro de cultos (en sus diversas versiones) se ha propuesto que las organizaciones religiosas deban demostrar, en forma simultánea o alternativa, que constituyen la Iglesia oficial de un Estado con el cual la Argentina mantiene relaciones diplomáticas o que ostentan una presencia histórica en el territorio nacional. Desde luego, tales requisitos eran exigidos únicamente a las minorías no católicas, ya que el catolicismo seguiría disfrutando (en todos los borradores analizados) de las mismas prerrogativas que hasta el momento. Ese tipo de requisitos establecería nuevas desigualdades entre las comunidades religiosas y favorecería claramente a las Iglesias nacionales de los países europeos que surgieron de los cismas anglicano y oriental y de la primera reforma protestante; a judíos y musulmanes; a Iglesias que, sin pertenecer a ninguno de esos dos grupos, se encuentran establecidas desde hace muchos años en el país (por ejemplo, metodistas, hermanos libres y bautistas).

En otros proyectos, se exigen condiciones de naturaleza demográfica para aprobar la inscripción de un grupo como religión. Se ha pretendido exigir, por ejemplo, efectiva presencia en, por lo menos, tres provincias de la Argentina o una cantidad mínima de integrantes equivalente al 10% de la población de la Argentina o el 1% de la

²⁶ “Todas las versiones del proyecto desde 1995 presentaban una serie de pocas pero duras condiciones para obtener la inscripción en el Registro Nacional, que tenían en común la misma capacidad de fracturar el campo religioso en organizaciones capaces o no de cumplir con ellas. Para el campo evangélico, la presencia de las condiciones significaba una división entre iglesias de primera y de segunda. Para otros sectores, de tipo afro y espiritista, podía significar la exclusión total del conjunto de las organizaciones, tal vez con algunas excepciones basadas en una mayor capacidad de contar con suficientes recursos de dinero, educación y contactos para hacer lobby”. Hilario Wynarczyk, *Ciudadanos de dos mundos: el movimiento evangélico en la vida pública Argentina 1980-2001* (Buenos Aires, AR: UNSAM, 2009), 249-250.

población de las provincias donde actuaban. Esto hubiera beneficiado a las agrupaciones pentecostales ligadas a las grandes redes eclesíásticas del pentecostalismo clásico y algunas del neoclásico, pero sería altamente perjudicial para las agrupaciones independientes, para los llamados “nuevos movimientos religiosos” (que cuentan con pocos adeptos en nuestro país) e, incluso, para muchas de las Iglesias históricas que en los últimos años han visto seriamente disminuido su capital demográfico frente al conjunto de la población.

De modo que cualquiera de esas modificaciones hubiera significado el establecimiento de una nueva brecha entre comunidades religiosas más y menos beneficiadas por el sistema legal. Por ello mismo, muchos protestantes se opusieron de manera sistemática a esta clase de proyectos. Paradójicamente, también ciertos sectores católicos reaccionarios objetaron las propuestas por ser —a sus ojos— demasiado permisivas con los no católicos.

En el interín, en general, ha quedado prácticamente fuera de debate el núcleo duro del sistema: la situación privilegiada de la Iglesia católica, sostenida por el Estado nacional y considerada como una persona jurídica de derecho público. Allí radica, en mi opinión, el nudo gordiano del problema de la relación entre el Estado y las comunidades religiosas. En tanto persista la desigualdad normativa, será muy difícil encontrar un sistema que resulte satisfactorio.

Una última consideración acerca de la posibilidad de que se modifique el régimen constitucional de relaciones entre el Estado y las religiones. Una parte de la doctrina nacional sostiene que la cláusula constitucional que ordena el sostenimiento de la Iglesia católica forma parte de una serie de disposiciones constitucionales llamadas “núcleo pétreo”. Conforme a esta teoría, estaría limitada la posibilidad de revisar esas cláusulas constitucionales. Esta tesis ha sido sostenida por Bidart Campos,²⁷ uno de los constitucionalistas más respetados del país, y

²⁷ “En nuestra constitución, los contenidos pétreos no impiden su reforma, sino su abolición. Ellos son: la forma de estado democrático, la forma de estado federal, la forma republicana de gobierno, la confesionalidad del estado. Lo prohibido sería: reemplazar la democracia por el totalitarismo, reemplazar el federalismo por el unitarismo; sustituir la república por

repetida por diversos autores. Se suelen reiterar en defensa de esta teoría las notas distintivas de la confesionalidad histórico-sociológica a las que hemos referido reiteradamente. Respecto del criterio historicista, por ejemplo, dice Bidart Campos que la Constitución nacional cimentó ideas y realidades que la tradición histórica venía transmitiendo, consolidando un núcleo pétreo de contenidos constitucionales.²⁸

Sin embargo, la teoría del núcleo pétreo no parece contar con argumentos demasiado sólidos una vez que se empieza a reparar cuidadosamente en sus fundamentos. Gargarella discute —a mi juicio con todo acierto— la veracidad de tres conceptos fundamentales para sostener la inmutabilidad de ciertos principios constitucionales. El primero es la validez democrática de la Constitución nacional. La realidad es que, por cantidad, extracción y modo de elección, difícilmente pueda sostenerse que los diputados que integraron la asamblea constituyente hayan representado de manera democrática (en el sentido que modernamente damos a ese término) a la población argentina. El segundo es la validez del consenso histórico en torno al texto constitucional. A las numerosas interrupciones al orden constitucional que se sucedieron durante el siglo XX (en general, dictaduras militares), se suma el hecho de que durante los gobiernos constitucionales el Estado empeña el uso de la violencia institucionalizada en sostener la vigencia de la Constitución. Mal puede hablarse, por tanto, de libre consenso.²⁹ El tercero es la “tradición jurídica” como fuente de validez de las cláusulas constitucionales. Sin embargo, es difícil precisar con exactitud en qué consiste esa tradición, con qué criterio se distingue una tradición buena (o positiva) de una mala (o negativa) y, tal vez lo

la monarquía; suprimir la confesionalidad para imponer la laicidad”. Bidart Campos, *Manual de la constitución*, 1:379.

²⁸ German J. Bidart Campos, *Tratado elemental del derecho constitucional argentino*, nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000, vol. I-A (Buenos Aires, AR: Ediar, 2000).

²⁹ R. M. Dworkin, *El imperio de la justicia* (Barcelona, ES: Gedisa, 1988), 58. En un problema similar incurre —a mi entender— la doctrina española al considerar un requisito para el otorgamiento del notorio arraigo a las religiones establecidas en aquel país la antigüedad de su presencia en España, habida cuenta de las dificultades que las religiones no católicas tenían para asentarse allí durante la dictadura franquista.

más importante, por qué esa tradición jurídica justifica la inamovilidad de una disposición constitucional. No hay, por tanto, motivos suficientes para limitar una posible revisión sobre la pertinencia o la impertinencia de cualquier parte de la Constitución federal, a condición de que se observen los requisitos formales que ella misma establece.³⁰

En definitiva, no solo existe la posibilidad de modificar el sistema constitucional de relaciones del Estado con las comunidades religiosas, sino que dicha modificación es indispensable porque no hay otro camino alternativo que permita garantizar la libertad y la igualdad en su máxima expresión.

Juan Martín Vives

Bibliografía

- Aceval, Benjamín. *Derecho constitucional: libertad religiosa*. Buenos Aires, AR: Universidad de Buenos Aires, 1873.
- Alberdi, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Buenos Aires, AR: La Cultura Argentina, 1915.
- Alexy, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid, ES: Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- Alianza Cristiana de Iglesias Evangélicas de la República Argentina. "A las puertas de una nueva ley". Buenos Aires, 2017.
- Araya, Perfecto. *Comentario á la constitución de la Nación Argentina*. 2 vols. Buenos Aires, AR: Librería La Facultad de Juan Roldán, 1908.
- Arlettaz, Fernando. "Religiones y estado en Argentina, entre la Constitución y el derecho internacional". *Derecho, Estado y Religión*, n.º 4 (2018).
- Armagnague, Juan Fernando. *Manual de derecho constitucional*. Vol. 2, Buenos Aires, AR: Depalma, 1996.

³⁰ Roberto Gargarella, "Constitución y principios democráticos. Acerca de la irrelevancia moral de la Constitución", *Lecciones y Ensayos* 55 (1990).

- Badeni, Gregorio. *Tratado de derecho constitucional*. Vol. 1. 2.^a ed., Buenos Aires, AR: La Ley, 2006.
- Bastian, Jean Pierre. “La recomposition religieuse de L’Amérique Latine dans la modernité tardive”. En *La Modernité Religieuse En Perspective Comparée: Europe Latine -Amérique Latine*, ed. de Jean Pierre Bastian. París, FR: Karthala, 2001.
- Berger, Peter L. *El dosel sagrado: elementos para una sociología de la religión*. 2.^a ed. Buenos Aires, AR: Amorrortu, 1969.
- *Faith and Development: A Global Perspective*. Johannesburgo, ZA: Centre for Development and Enterprise, 2008.
- Bermúdez, Horacio Ricardo. “La libertad religiosa en la Constitución nacional”. En *La libertad religiosa en el derecho Argentino*, ed. de Roberto Bosca. Buenos Aires, AR: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- Bidart Campos, German J. *Los equilibrios de la libertad*. Buenos Aires, AR: Ediar, 1988.
- *Tratado elemental del derecho constitucional argentino*. Nueva edición ampliada y actualizada a 1999-2000. Vol. I -A. Buenos Aires, AR: Ediar, 2000.
- Bidart Campos, Germán José. *Manual de la constitución reformada*. Vol. I. Buenos Aires, AR: Ediar, 1996.
- *Teoría general de los derechos humanos*. 1.^a ed. México, DF: Universidad Autónoma de México, 1989.
- Bustos, Carlos Isidro. *Hechos, confirmación procesal, verdad y argumentación jurídica. Ensayos procesales*. Rosario, AR: Fundación para el Desarrollo de las Ciencias Jurídicas, 2009.
- Canclini, Arnoldo. *La libertad de cultos: historia, contenido y situación constitucional argentina*. Buenos Aires, AR: Casa Bautista de Publicaciones, 1987.
- Caparrós Civera, Neus, e Iván Jiménez-Aybar. *El acogimiento familiar: aspectos jurídicos y sociales*. Madrid, ES: Ediciones Rialp, 2001.
- Carbonelli, Marcos. “Campo religioso y política: el rol de las minorías religiosas en el proceso de construcción de la laicidad en Argentina”. *Paper* presentado en el 4.^o Curso Internacional “Fomentando el Conocimiento de las Libertades Laicas”, México, 2009.

- Carbonelli, Marcos, y Mariela Mosqueira. “Minorías religiosas en Argentina: posicionamientos frente a lo político y al estado”. *Nómadas. Revista Crítica de Ciencias Sociales y Jurídicas* 28, n.º 4 (2010): 333-345.
- Cardoso, José Camilo. “Perspectivas constitucionales sobre libertad religiosa”. *La Ley*, n.º 2001-A (2001): 787.
- Catoggio, María. “Gestión y regulación de la diversidad religiosa en la Argentina”. En *Religión y política: perspectivas desde América Latina y Europa*, ed. de Fortunato Mallimaci and Iziar Basterretxea. Buenos Aires, AR: Editorial Biblos, 2008.
- Chaij, Fernando. *La separación de la Iglesia y el Estado: Problema religioso ante la reforma de la Constitución*. Buenos Aires, AR: ACES, s.f.
- Chávez, Fermín. *La recuperación de la conciencia nacional*. Buenos Aires, AR: Peña Lillo Editor, 1983.
- Consejo Económico y Social de Naciones Unidas. “Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con la intolerancia religiosa”. Informe del relator especial, Sr. Amor Abdelfattah, presentado de conformidad con la resolución 2001/42 de la Comisión de Derechos Humanos. ONU, Ginebra, Suiza, 2002.
- de Vedia, Agustín. *Constitución Argentina*. Buenos Aires, AR: Coni hermanos, 1907.
- De Vita, Andrea. “Entrevista personal”. Por Juan Martín Vives. 13 de febrero de 2013.
- Di Stefano, Roberto. “En torno del presupuesto de culto y sus raíces históricas”. *Revista Criterio*, n.º 2366 (2010).
- “Por una historia de la secularización y de la laicidad en la Argentina”. *Quinto Sol* 15, n.º 1 (2011).
- Didier, María Marta. *El principio de igualdad en las normas jurídicas: estudio de la doctrina de la Corte Suprema de Argentina y su vinculación con los estándares de constitucionalidad de la jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos*. 1.ª ed. Buenos Aires, AR: Marcial Pons, 2012.
- Docampo, Ricardo. “La personería jurídica de las iglesias y comunidades religiosas en el anteproyecto de ley de libertad religiosa. La igualdad religiosa”. En *La libertad religiosa en la Argentina*:

- aportes para una legislación*, ed. de Roberto Bosca. Buenos Aires, AR: Konrad Adenauer Stiftung, 2003.
- Dworkin, R. M. *El imperio de la justicia*. Barcelona, ES: Gedisa, 1988.
- Ekmekdjian, Miguel Angel. *Tratado de derecho constitucional: constitución de la Nación Argentina, comentada, y anotada con legislación, jurisprudencia y doctrina*. 5 vols., vol. 1. Buenos Aires, AR: Ediciones Depalma, 1993.
- Esquivel, Juan Cruz. “Cultura política y poder eclesiástico: encrucijadas para la construcción del estado laico en Argentina”. *Archives des sciences sociales des religions Institut de sciences sociales des religions de Paris, Ecole des Hautes Etudes en Sciences Sociales*, n.º 146 (2009): 41-59.
- “Los espacios de laicidad en el Estado Argentino”. Artículo presentado en el Congress of the Latin American Studies Association, Toronto, 6-9 de octubre de 2010.
- Estrada, José Manuel. *Obras completas*. 12 vols. Vol. 6: Curso de Derecho Constitucional. Buenos Aires, AR: P. Igón y cía., 1897.
- Fernández, Encarnación. *Igualdad y derechos humanos*. Madrid, ES: Ventana Abierta Tecnos, 2003.
- “Uguaglianza, differenza e disuguaglianza (alcune obiezioni al neoliberalismo)”. *Per la Filosofia*, n.º 42 (1998): 16-26.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías: la ley del más débil*. 2.º ed. Madrid, ES: Trotta, 2001.
- Frigerio, Alejandro, y Hilario Wynarczyk. “Diversidad no es lo mismo que pluralismo: cambios en el campo religioso argentino (1985-2000) y lucha de los Evangélicos por sus derechos religiosos”. *Sociedade e Estado* 3, n.º 2 (2008): 227-260.
- Gancedo, Alejandro. *Reformas a la Constitución nacional*. 2 vols. Buenos Aires, AR: Coni hermanos, 1909.
- Gargarella, Roberto. “Constitución y principios democráticos. Acerca de la irrelevancia moral de la Constitución”. *Lecciones y Ensayos* 55 (1990): 61-96.
- Gelli, María Angélica. *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*. 4.ª ed. Buenos Aires, AR: La Ley, 2008.
- Gentile, Jorge Horacio. “Por qué una ley de libertad religiosa”. En *La libertad religiosa en el derecho argentino*, ed. de Roberto Bosca. Buenos Aires, AR: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.

- Gentile, Jorge Horacio. “La libertad religiosa en las provincias y en la Ciudad de Buenos Aires”. En *La libertad religiosa en el derecho argentino*, ed. de Roberto Bosca. Buenos Aires, AR: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- González Castro, Manuel. *El derecho al recurso en el Pacto de San José de Costa Rica*. Córdoba, AR: Lerner, 2004.
- Gramajo, Juan Manuel. “El derecho a la libertad religiosa frente a las normas y principios del derecho internacional público”. En *La libertad religiosa en el derecho argentino*, ed. de Roberto Bosca. Buenos Aires, AR: Konrad Adenauer Stiftung, 2007.
- Henríquez C., Tomás. “Habla ahora o calla (forzosamente) para siempre: las convenciones en contra de toda forma de discriminación e intolerancia y su amenaza a la libertad de expresión en los Estados Americanos”. *Prudentia Iuris*, n.º 80 (2015): 223-249.
- Herbert Lionel Adolphus Hart, *The Concept of Law*, 3.ª ed., Clarendon Law Series (Oxford: Oxford University Press, 2012), 160.
- Humberto Quiroga Lavié. *Curso de derecho constitucional*. Buenos Aires, AR: Ediciones Depalma, 1985.
- Ibarra, Eduardo A. *Congreso constituyente de 1852, constitución de 1853*. Buenos Aires, AR: Establecimiento gráfico Enrique L. Frigerio é hijo, 1933.
- Jiménez Campo, Javier. “La igualdad jurídica como límite frente al legislador”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 9 (1983).
- Llamazares Fernández, Dionisio. *Derecho de la libertad de conciencia. Libertad de conciencia, identidad personal y solidaridad. Tratados y manuales*. Vol. 2. 2.ª ed. Madrid, ES: Civitas, 2002.
- “Principios, técnicas y modelos de relación entre estado y grupos ideológicos religiosos (confesiones religiosas) y no religiosos”. *Revista de estudios políticos*, n.º 88 (1995): 29-62.
- Llamazares Fernández, Dionisio, y María Cruz Llamazares Calzadilla. *Derecho de la libertad de conciencia. Tratados y manuales*. Vol 1. 2.ª ed. Madrid, ES: Civitas, 2002.
- Llamazares Fernández, Dionisio, y Gustavo Suárez Pertierra. “El fenómeno religioso en la nueva constitución española: bases de su

- tratamiento jurídico”. *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, n.º 61 (1980): 7-34.
- Lo Prete, Octavio. “The Protection of religious freedom by the national constitution and by human rights treaties in the Republic of Argentina”. *Brigham Young University Law Review* (2009): 673-1907.
- Montes de Oca, M. A. *Lecciones de derecho constitucional*. 2 vols. Buenos Aires, AR: Imprenta y litografía La Buenos Aires, 1902.
- Navarro Floria, Juan Gregorio. “Algunas cuestiones actuales de derecho eclesiástico argentino”. *Anuario de derecho eclesiástico del Estado*, n.º 21 (2005): 301-328.
- “Derecho eclesiástico y libertad religiosa en la República Argentina”. En *Estado, derecho y religión en América Latina*, ed. de Juan Navarro Floria y Carmen Asiaín Pereira. Colección Panóptico. Buenos Aires, AR: Marcial Pons, 2009.
- “Introducción”. En *Estado, derecho y religión en América Latina*, ed. de Juan Navarro Floria y Carmen Asiaín Pereira. Colección Panóptico. Buenos Aires, AR: Marcial Pons, 2009.
- “Sobre el ‘presupuesto de culto’”. *Revista Criterio* 2368 (2011).
- “Sobre la competencia de los jueces civiles en asuntos internos de las comunidades religiosas”. *El Derecho* 213-132 (2012).
- Nino, Carlos Santiago. “¿Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de ‘las acciones privadas de los hombres’?”. *La Ley* D-743/758 (1979).
- *Fundamentos de derecho constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. Buenos Aires, AR: Editorial Astrea, 1992.
- Nussbaum, Martha. *Libertad de conciencia: en defensa de la tradición estadounidense de igualdad religiosa*. 1.ª ed. Barcelona, ES: Tusquets, 2009.
- Padilla, Norberto. “Derecho a practicar la propia religión. Argentina”. En *La libertad religiosa en España y Argentina*, ed. de Isidoro Martín Sánchez y Juan G. Navarro Floria. Madrid, ES: Fundación Universitaria Española, 2006.
- “Ley de libertad religiosa. La historia que he vivido”. Artículo presentado en la Jornada organizada por el Consejo Argentino

- para la Libertad Religiosa (CALIR), Buenos Aires, 22 de septiembre de 2009.
- Palacio de Caeiro, Silvia B. *Constitución nacional en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. 1.^a ed. Buenos Aires, AR: La Ley, 2011.
- Quiroga Lavie, Humberto. *Propuesta para reforma de la Constitución Argentina*. 4 vols. Vol. 1. San Luis, AR: Editorial Universitaria San Luis, 1992.
- Quiroga Lavié, Humberto. *Constitución de la Nación Argentina comentada*. Buenos Aires, AR: Zavalía, 2000.
- Quiroga Lavié, Humberto. *Curso de derecho constitucional*. Buenos Aires, AR: Ediciones Depalma, 1985.
- Sabsay, Daniel. “El derecho a no sufrir discriminación por condiciones personales. Una sentencia que analiza la relación Iglesia-Estado”. *La Ley DFyP 2011* (septiembre 2011).
- San Martino de Dromi, María Laura. *Historia de las relaciones institucionales entre Iglesia y Estado en Argentina*. Buenos Aires, AR: Ciudad Argentina, 1999.
- Udaondo, Enrique. *Antecedentes del presupuesto de culto en la República Argentina*. Buenos Aires, AR: San Pablo, 1949.
- Villalpando, Waldo. *Hacia un plan nacional contra la discriminación: la discriminación en Argentina*. 1.^a ed. Buenos Aires, AR: Inadi, 2005.
- Vives, Juan Martín. “No man’s land: las minorías religiosas y su compleja relación con el secularismo”. *Enfoques* 24 (2012): 77-83.
- Wolf, Erik. *Ordnung der kirche: lehr- und handbuch des kirchenrechts auf ökumenischer basis*. Fráncfort del Meno, DL: V. Klostermann, 1961.
- Wynarczyk, Hilario. *Ciudadanos de dos mundos: el Movimiento Evangélico en la vida pública Argentina 1980-2001*. Buenos Aires, AR: UNSAM, 2009.
- “Los que salieron del templo”. *Le Monde Diplomatique (Cono Sur)*, n.º 121 (2009).
- *Sal y luz a las naciones: Evangélicos y política en la Argentina (1980-2001)*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, AR: Instituto Di Tella/Siglo XXI, 2010.

- “También en Argentina la moral sexual divide a los Evangélicos”. *Agencia Latinoamericana y Caribeña de Comunicación*, 31 de julio de 2003.
- Young, Iris Marion. *La justicia y la política de la diferencia*. Trad. de Silvana Álvarez. Madrid, ES: Ediciones Cátedra, 2000.
- Ziulu, Adolfo G. “La libertad religiosa en los 150 años de la Constitución nacional”. *Jurisprudencia Argentina*, n.º JA 2003 2 917 (2003).
- Zuretti, Juan Carlos. *Nueva historia eclesiástica argentina: del Concilio de Trento al Vaticano II*. Buenos Aires, AR: Itinerarium, 1972.